

Expte.N° 13-04773125-3/1
"MEDITERRANEA CLEAN SRL EN
JUICIO N° 159.851 TRIGO
ELBA NIDIA c/ MEDITERRANEA
CLEAN S.R.L. p/ DESPIDO p/
R.E.P."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La parte demandada MEDITERRANEA CLEAN S.R.L., con patrocinio letrado, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, de los autos arriba individualizados.

I- ANTECEDENTES.

Trigo Elba Nidia formuló demanda contra MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. por el cobro de \$90.660,68 por prestaciones dinerarias.

Refirió que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 20/01/2.016 en categoría de L1 operario conforme CCT 144/90, realizando tareas de limpieza en distintos organismos públicos.

Manifestó que el 20/09/2.017 sufrió un accidente in itinere en el que se fracturó la muñeca izquierda y que luego de ello estuvo con licencia prevista por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. Que la ART le dio el

alta médica retomando sus labores en fecha 02/02/2.018 en el mismo lugar.

Refirió que con posterioridad la mandaron a cumplir funciones en Casa de Gobierno. Relató los distintos cambios epistolares entre las partes a fin de llegar a un acuerdo, pero frente a la negativa de la patronal de atender su solicitud, motivó que en el último despacho postal se diera por despedida entendiéndose que se ha configurado un ejercicio abusivo del "ius variandi".

La demandada contestó y solicitó su rechazo.

La Cámara hizo lugar a la demanda iniciada por Elba Nidia Trigo contra MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. condenándola a pagar la suma de \$171.982,80 más intereses.

II- EL RECURSO

Contra esta resolución viene la parte demandada MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. por intermedio de apoderado e interpone Recurso Extraordinario Provincial.

Considera que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de defensa de su parte por cuanto omitió y no valoró debidamente la prueba ofrecida y producida por Mediterranea Clean S.R.L. y consistente en las cartas documentos, testimoniales rendidas, habiéndolas omitido y merituado arbitrariamente.

Afirma que si el juez hubiera valorado en forma conjunta y correctamente la prueba producida resulta evidente que hubiera

rechazado la demanda por ser apresurada la extinción de la relación laboral. Considera que el juzgador modificó los hechos suscitados entre las partes de modo arbitrario ocasionándole un grave perjuicio a su parte.

Alega que la sentencia carece de fundamentación adecuada cuando condena a su parte al pago de los rubros indemnizatorios y no retenibles en cuestión con fundamento que existió un ejercicio abusivo del "ius variandi".

Analiza la interpretación efectuada por el juez A Quo respecto de la prueba rendida en autos.

III- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

Debe tenerse presente que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de

aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia.

El Tribunal de sentencia ha hecho un análisis detallado de las pruebas rendidas y explica los motivos por los cuales hace lugar a la demanda.

La parte demandada descalifica las conclusiones efectuadas por el juez A Quo por considerar que la prueba ha sido erróneamente valorada.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que la sentencia se encuentra bien fundada, no se advierte la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba. La queja de la recurrente no pasa de un mero disenso con lo resuelto por la Cámara.

De todo ello surge con claridad que el Tribunal, muy por el contrario de lo que denuncia la parte demandada, ha apoyado sus

conclusiones en pruebas rendidas en la causa. El recurrente elude la valoración de éstas y denuncia una errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de pruebas.

IV.- DICTAMEN

Por tanto esta Procuración General, estima que en el presente caso V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial en los términos expuestos en el acápite III.

DESPACHO, 13 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General